

Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio

De: Martha Isabel Clavijo Ramirez <Martha.Clavijo@icbf.gov.co>
Enviado el: martes, 23 de noviembre de 2021 11:25 a. m.
Para: Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio
Asunto: Recurso Reposición y en Subsidio Apelación 2020-81
Datos adjuntos: 202150002000095711 NIRSA DAIMELY ROJAS PUENTES Rec Rep y Apel 12020-81.pdf; Memorial NIRSA DAIMEYLI-OCTUBRE 20.pdf; NOTIFICACION PERSONAL-NIRSA PDF-COMP.pdf

Doctora:

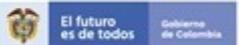
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria
Juzgado Primero de Familia de Villavicencio

Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación
REF: Radicado: 50001311000120200008100 DEMANDA DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL
Demandante: NIRSA DAIMELY ROJAS PUENTES
Demandado: MIYER MACHADO MANCERA
Niño Por Reconocer: M.E. ROJAS PUENTES
Sim: 254101557

Cordial saludo,

Por medio del presente correo, interpongo recurso de reposición y apelación dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

 <p>BIENESTAR FAMILIAR</p>	<p>Martha Isabel Clavijo Ramírez Defensora de Familia Centro Zonal Villavicencio 2</p> <hr/> <p>ICBF Regional Meta Carrera 22 N° 10-73/89 Sur Barrio Doña Luz • Tel: 6833644 Ext:852021</p>	<p>Síguenos en:</p> <ul style="list-style-type: none"> ICBFColombia @ICBFColombia ICBFInstitucionalICBF icbfcolombiaoficial	<p>Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co</p>  <p>El futuro es de todos Gobierno de Colombia</p>
<p>Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez</p>		<p>Clasificación de la información: CLASIFICADA</p>	

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Al contestar cite este número



Radicado No:
202150002000095711

Villavicencio, 2021-11-23

Doctor:

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO JUZGADO
PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVI JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO

DIRECCIÓN: CARRERA 29 N° 33 B 79 PALACIO DE JUSTICIA TORRE B OFICINA 108

-

Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación

Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación

REF: Radicado: 50001311000120200008100

DEMANDA DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL

Demandante: NIRSA DAIMELY ROJAS PUENTES

Demandado: MIYER MACHADO MANCERA

Niño Por Reconocer: M.E. ROJAS PUENTES

Sim: 254101557

Respetuoso saludo,

En mi condición de Defensora de Familia del Centro Zonal 2 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Villavicencio designada para los diferentes procesos de los Juzgados Familia de la ciudad, informo a la señora Juez que teniendo en cuenta que dentro del trámite de la referencia, el señor juez por medio de Auto de fecha 22 de Noviembre de 2021 Decreta Desistimiento tácito por no realizar notificación al señor demandado, me permito manifestar a su despacho:

1. Que interpongo Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación en contra del auto de fecha 22 de Noviembre de 2021 por medio del cual que decreta el desistimiento tácito, por cuanto en el trámite de la referencia se debaten derechos de niños, niñas y adolescentes sino que son derechos que por medio de acciones garantizan los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo del niño, por cuanto la sanción de desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse en forma concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, así como las consecuencias que genera su decreto, tal como lo ha señalado la advirtió la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia STC8850-2016, Radicación N.º 05001-22-10-000-2016-00186-01 en providencia del 30 de Junio del 2016 del Magistrado ponente Ariel Salazar al señalar :

....En ese sentido, se reiteró que, en algunos procesos de características particulares, como el de alimentos de menores, no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él no solo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intrasferible, inajenable e ineluctable, sino que además garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, quien es sujeto de especial protección.

Lo mismo sucede en los casos de impugnación del reconocimiento y filiación extramatrimonial de un menor, donde están en pugna prerrogativas de altísimo valor constitucional inherentes a la persona.

De ese modo, explicó, cuando se limitan garantías fundamentales con la declaratoria del desistimiento tácito y sus consecuencias jurídicas se produce la vulneración de derechos fundamentales y el desconocimiento del literal *h*), del citado artículo procesal según el cual la figura no podrá aplicarse en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial, disposición con la que el legislador buscó proteger a las personas que por su condición mental o minoría de edad no pueden valerse por sí mismas, afirmó la sala (M. P. Ariel Salazar).

De hecho, el artículo 25 de la Ley 1098 de 2006, establece que todo niño tiene derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen, como el nombre, la nacionalidad y la filiación, principio que se complementa con las normas especiales del Código Civil sobre la materia.

Con el fin de proteger el estado civil de las personas, nuestro sistema jurídico reconoce a toda persona el derecho a conocer su verdadero origen biológico en cualquier tiempo, por lo que las leyes civiles consagran la potestad del hijo de impugnar la paternidad o maternidad en todo momento (Art. 217 Código Civil), así como la imprescriptibilidad de la acción de reclamación del estado civil del verdadero padre o madre, o del verdadero hijo (artículo 406 ejusdem). De igual modo, la ley preceptúa que los atributos de la personalidad son indisponibles (artículo 1º del Decreto-Ley 1260 de 1970) y que sobre ellos no se puede transigir (artículo 2473 del Código Civil).

Luego, es evidente que limitar la referida garantía fundamental con la declaratoria del desistimiento tácito y sus consecuencias jurídicas, conlleva la vulneración alegada.

4. Pero, es más, la juez accionada desconoció no solamente los derechos sustanciales de la niña reclamante, sino el contenido del literal “h” del canon en el que soportó su providencia, que es del siguiente tenor:

«El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial».

Con tal disposición, el legislador buscó proteger a las personas que por su condición mental o minoría de edad, no pueden valerse por sí mismas, razón por la que estimó prudente no cobijar los procesos en los que ellas son demandantes y no cuentan con un profesional del derecho que represente sus intereses, con la sanción del desistimiento tácito, pues bajo tales circunstancias les resulta imposible cumplir oportunamente, con la respectiva carga procesal.

Luego, la declaratoria del desistimiento tácito desconoce que de los privilegios que el ordenamiento y el Estado colombiano le confieren a los incapaces, por encontrarse en

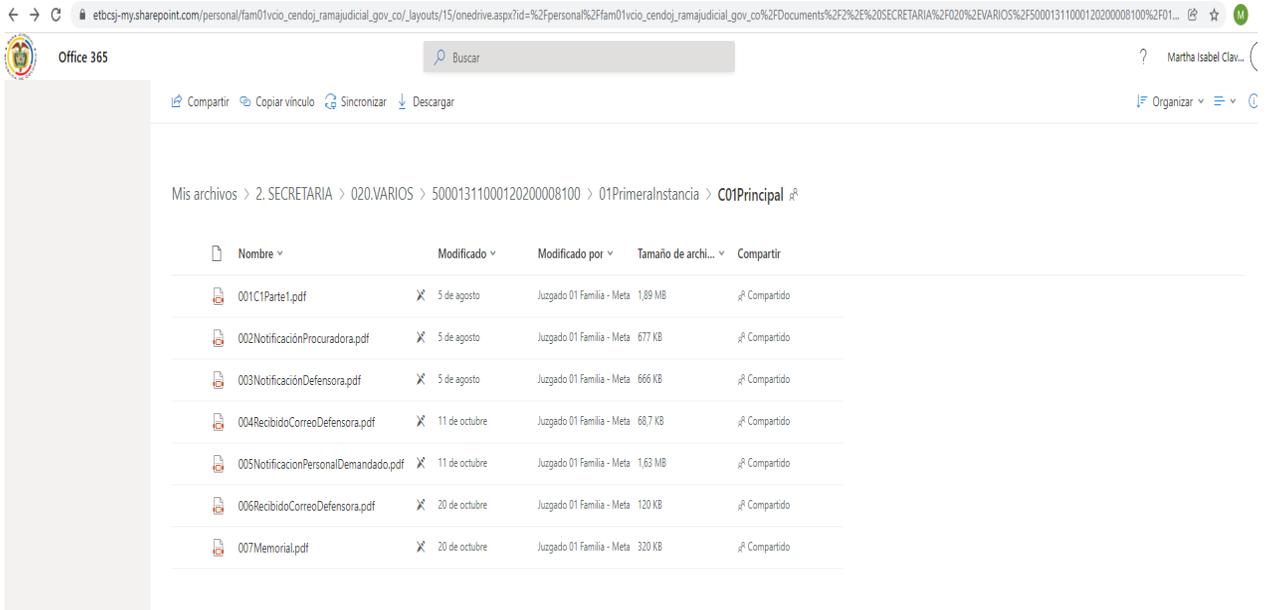
situación de debilidad manifiesta para hacer uso de los mecanismos jurídicos establecidos para la defensa de sus derechos, nace un conjunto de deberes en cabeza de las autoridades públicas y de los particulares, quienes en sus actuaciones han de proceder con consideración, prudencia y respeto hacia sus prerrogativas superiores.

En el presente caso la señora NIRSA DAIMELY ROJAS PUENTES ha acudido al proceso de Investigación de Paternidad en contra del señor MIYER MACHADO MANCERA en garantía de los derechos fundamentales de su hijo M.E. ROJAS PUENTES a solicitar el Restablecimiento del Derecho a conocer su filiación, a tener una familia y no ser separado de ella, a recibir alimentación equilibrada, y demás. Es decir que declarar el desistimiento tácito afectaría los derechos fundamentales del niño y los efectos jurídicos que tal determinación conlleva, afectan el interés superior del infante, como lo señala la providencia Constitucional anteriormente citada por cuanto:

De aquella determinación, acorde con los literales “f” y “g” del mismo canon, se desprende (i) la terminación del proceso, (ii) la obligación de esperar seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia en comento para volver a impetrar la demanda; (iii) la ineficacia de todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y (iv) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinga el derecho pretendido.

De ahí, que tal sanción no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse en forma concreta el asunto y la naturaleza de este para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia.

2. No se realizó requerimiento judicial previo al Decreto del Desistimiento Tácito, sin embargo y de acuerdo a la revisión del expediente digital, por medio de correo electrónico de fecha 08 de Octubre de 2021, en anotaciones 006 y 007 se encuentra anexo correo enviado por la Defensora de Familia que estuvo asignada en el periodo de vacaciones de la suscrita, en el mes de Octubre de 2021.



Office 365

Mis archivos > 2.SECRETARIA > 020.VARIOS > 50001311000120200008100 > 01PrimerInstancia > C01Principal

Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de archi...	Compartir
001C1Parte1.pdf	5 de agosto	Juzgado 01 Familia - Meta	1,89 MB	Compartido
002NotificaciónProcuradora.pdf	5 de agosto	Juzgado 01 Familia - Meta	677 KB	Compartido
003NotificaciónDefensora.pdf	5 de agosto	Juzgado 01 Familia - Meta	666 KB	Compartido
004RecibidoCorreoDefensora.pdf	11 de octubre	Juzgado 01 Familia - Meta	68,7 KB	Compartido
005NotificaciónPersonalDemandado.pdf	11 de octubre	Juzgado 01 Familia - Meta	1,63 MB	Compartido
006RecibidoCorreoDefensora.pdf	20 de octubre	Juzgado 01 Familia - Meta	120 KB	Compartido
007Memorial.pdf	20 de octubre	Juzgado 01 Familia - Meta	320 KB	Compartido

Así mismo en anexo 005, aparece el archivo de la notificación personal, memorial radicado Orfeo 202150002000080741 en donde se aporta la notificación personal al demandado y el certificado de entrega del mismo por medio de empresa de correos interrrepidísimo, envío de boleta de citación 2021500002000057041, Copia de auto admisorio de la demanda entregadas el 03 de Octubre de 2021 en la dirección del demandado.

Se anexan al presente memorial los soportes de la notificación personal al demandado, nuevamente.

No se evidencia correo de solicitud de traslado de la demanda, ya que al señor MIYER MACHADO MANCERA se le indico que podía solicitarlo al correo del despacho o al de la suscrita defensora de familia.

Por tanto, respetuosamente solicito al señor Juez:

-Se sirva reponer el auto de fecha 22 de Noviembre de 2021 y en su lugar autorizar la notificación por Aviso conforme al artículo 292 C.G.P. del señor MILLER MACHADO MANCERA.

-En caso de no reponer el mencionado auto, se solicita conceder el recurso de apelación ante el superior, toda vez que se trata de un auto que pone fin al proceso, conforme a lo señalado en del articulo 321 numeral 7 del C.G.P.

Cordialmente,



MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ
Defensora de Familia asignado a Juzgados
Correspondencia: Cra. 22 No. 10 – 73 – 89 C.C. Horizonte Plaza, Piso 2 B. Doña Luz

Elaboro: Abg. MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ
Reviso: Abg. MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ
Proyecto: Abg. MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
DIRECCION REGIONAL META CENTRO
ZONAL VILLAVICENCIO 2 (META)
PUBLICA



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Al contestar cite este número



Radicado No:
202150002000080741

Villavicencio, 2021-10-08

Doctor:

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO JUZGADO
PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVI JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO

DIRECCIÓN: CARRERA 29 N° 33 B 79 PALACIO DE JUSTICIA TORRE B OFICINA 108

Anexa notificación personal Art.291 C.G.P. DEMANDA: INVESTIGACION PATERNIDAD
DEMANDADO: MILLER MACHADO MANCERA DEMANDANTE: NIRSA DARMELY
ROJAS PUENTES RADICADO: 50001311000120200008100 NNA: M.E. ROJAS
PUENTES SIM: 254101557 ASUNTO: Anexa notificación personal Art.291 C.G.P.
DEMANDA: INVESTIGACION PATERNIDAD
DEMANDADO: MILLER MACHADO MANCERA
DEMANDANTE: NIRSA DARMELY ROJAS PUENTES
RADICADO: 50001311000120200008100
NNA: M.E. ROJAS PUENTES
SIM: 254101557

MARY LUZ DIAZ REY, identificada con C.C. 30.080.154 de Villavicencio - Meta, TP
116.848 del C.S.J., en calidad de Defensora de Familia del ICBF asignada a Juzgados de
Familia (E), del ICBF Regional Meta, Centro Zonal Villavicencio Dos, actuando de acuerdo
con las facultades que me confiere la Ley 1098/2006 y demás normas concordantes, en
aras del interés superior y el Restablecimiento de los Derechos Fundamentales de M.E.
ROJAS PUENTES, por medio de la presente, adjunto:

-Notificación por Personal, enviada por la empresa de correo Interrapidísimo al señor
MILLER MACHADO MANCERA a la CALLE 7 N° 10ª-48 Barrio OLIMPICO, en el
municipio de MONTERREY-CASANARE, por medio de guía de envío 700062135743,
entregado el 02 de Octubre de 2021, como consta en documentos anexos en 5 folios, con
fecha de certificación 03 Octubre de 2021 con guía de certificación N° 3000208982281.

Todo lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



MARY LUZ DIAZ REY
Defensora de Familia Asignada a Juzgados de Familia (E)
Dirección: Carrera 22 No 10-73/89 Piso 2 Barrio Doña Luz

Anexo_ folios

Elaboro: Abg. Mary Luz Diaz Rey
Reviso: Abg. Mary Luz Diaz Rey
Proyecto María Daniela Mayorga Gutierrez / Judicante



CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700062135743	Fecha y Hora de Admisión 9/30/2021 2:50:48 PM
Ciudad de Origen VILLAVICENCIO/META ICOL	Ciudad de Destino MONTERREY/CASACOL
Dice Contener DOCUMENTOS, COPIA COTEJADA Y NOTIFICACION	
Observaciones CONTENIDO VERIFICADO	
Centro Servicio Origen 799 - PTO/VILLAVICENCIO/META/CARRERA 43 # 54 -22 SUR	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) NIRSA ROJAS	Identificación 40217238
Dirección CLL 78 SUR NUMERO 42 - 21 CIUDAD PORFIA	Teléfono 3134035917

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) MILLER MACHADO	Identificación 1111111
Dirección CLL 7 NUMERO 10A - 48 BARRIO OLIMPICO	Teléfono 3333333333

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) YEDID MORALES	
Identificación 1118123456	Fecha de Entrega 10/2/2021

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Andrés Felipe López Vasquez	
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Fecha de Certificación 10/3/2021 2:12:04 AM
Guía Certificación 3000208982281	Código PIN de Certificación d77c6354-7229-4882-ad6a-9c92b0454bf

MONTERREY/CASACOL
NUMERO DE GUIA
PARA SEGUIMIENTO
700062135743

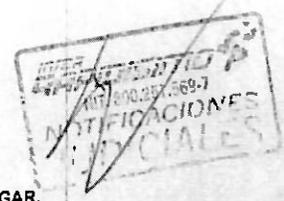
NIRSA ROJAS
CC 40217238 / TEL 3134035917
VILLAVICENCIO/META/ICOL
Mensaje: Paso Fácil: Ver contenido: 313.000

PARA: MILLER MACHADO
CLL 7 NUMERO 10A - 48 BARRIO OLIMPICO
33333333

Yedid Morales
118123456

Valor a cobrar al destinatario al momento de entrega \$0

NO DESPREMIAR EL ADHESIVO DE ESTA PARTE



CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.
La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidissimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidissimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidissimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No 7- 45
PBX: 560 5000 Cel 323 2554455

Al contestar cite este número



Radicado No:
202150002000057041

Villavicencio, 2021-08-04

Señor:
MILLER MACHADO MANCERA
MILLER MACHADO MANCERA
CALLE 7 NO 10ª-48 BARRIO OLÍMPICO
Monterrey-Casanare

Notificación personal art 291 C.G.P.

Asunto: Notificación personal art 291 C.G.P.

Radicado: 50001311000120200008100

Ref.: DEMANDA INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Demandante: NIRSA DARMELY ROJAS PUENTES

Demandado: MILLER MACHADO MANCERA

NNA: M.E. ROJAS PUENTES

Sim: 254101557

En mi condición de Defensora de Familia del Centro Zonal 2 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Villavicencio designada para los diferentes procesos de los Juzgados de Familia de Villavicencio y dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio ubicado en el **palacio de Justicia torre B, Primer piso oficina 108**, la señora Juez Mediante Providencia de fecha nueve (09) de Julio del dos mil veinte (2020) admitió la demanda de la referencia.

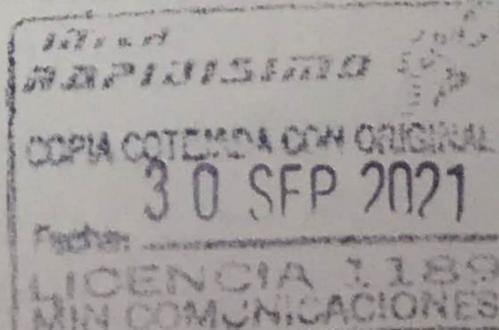
Por lo anteriormente expuesto, por medio del presente escrito LE NOTIFICO LA EXISTENCIA DEL PROCESO de la referencia, que cursa en su contra, razón por la cual adjunto me permito enviar los siguientes documentos:

1. Auto admisorio de la demanda de fecha 09 de Julio de 2020 notificado por Estado el 10 de Julio de 2020.

Para solicitar copia de la demanda y sus anexos, deberá hacerlo dentro de los 10 días siguientes escribiendo al correo fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, o escribiendo desde su correo personal o el de su abogado a la cuenta Martha.Clavijo@icbf.gov.co citando los datos de la referencia. Le informo que el término de traslado para contestar la presente demanda es de 20 días hábiles.

Como quiera que por las medidas preventivas en el marco de la emergencia económica y social a causa del Covid 19 no está permitida la atención presencial en las sedes judiciales, cualquier información, el envío de la contestación de la demanda debe realizarse desde su correo electrónico o el de su apoderado al correo electrónico del Juzgado fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos de la referencia conforme al Decreto 806 de 2020. Se le advierte que usted debe acudir al presente proceso por medio de apoderado privado o público, por carecer de Derecho de Postulación para representarse a sí mismo en la jurisdicción de familia.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes



Cordialmente,

2/2

Martha Isabel Clavijo Ramirez

MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ

Defensora de Familia asignado a Juzgados

Correspondencia: Cra. 22 No 10 - 73 - 89 C.C. Horizonte Plaza, Piso 2 B. Doña Luz

Elaboró: Abg. MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ

Revisó: Abg. MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ

Proyecto: Abg. MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ

Anexo 1 folios

 ICBF Colombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

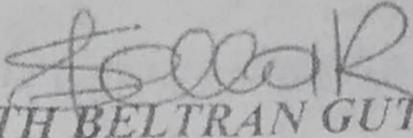
 @icbfcolombiaoficial

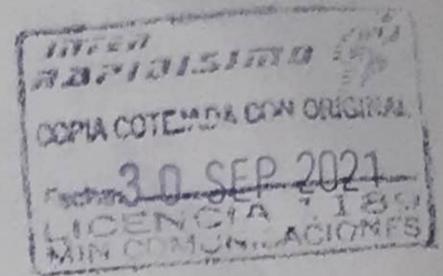
Los datos proporcionados están sujetos a verificación de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2012.

BUENAS
DIA
COPIA COTEJADA CON
30 SEP
LICENCI
MIN COM

INFORME SECRETARIAL. 2020-00081 00, Villavicencio, 10 de marzo de 2020
Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sirvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 09 JUL 2020

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 84 y 85 del Código General del proceso y de conformidad con el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** que por intermedio de Defensora de Familia del ICBF presentó la señora **NIRSA DARMELY ROJAS PUENTES**, en representación de su menor hijo **MANUEL ESTEBAN ROJAS PUENTES**, en contra del señor **MIYER MACHADO MANCERA**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de Veinte (20) días.

Imprimasele el trámite establecido para los procesos **VERBALES**.

Conforme a lo establecido en el artículo 95 inciso 2° del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese a la Procuradora de Familia.

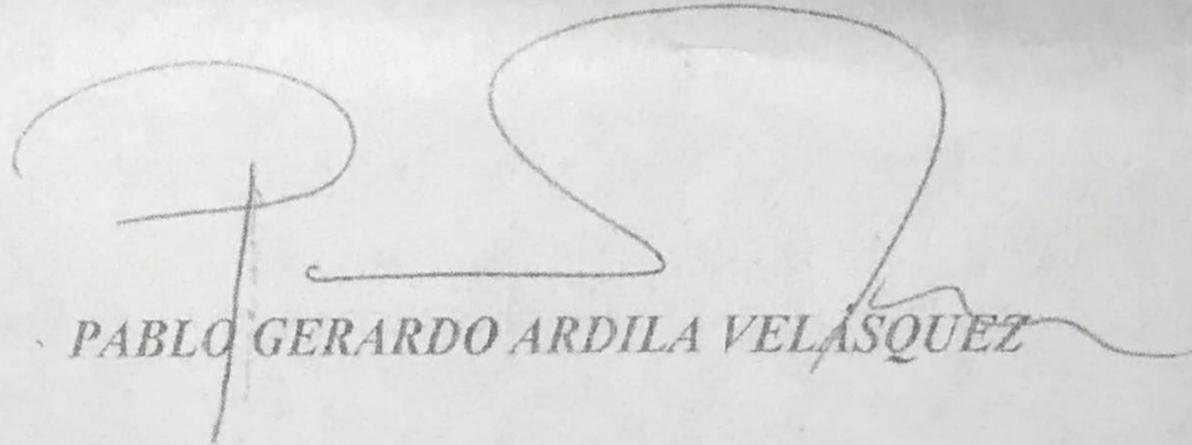
Concédase el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la parte demandante, conforme a lo preceptuado en el artículo 151 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6° de la Ley 721 de 2001.

DECRÉTESE la prueba de ADN al grupo familiar de este proceso, en consecuencia, notificado el extremo demandado y vencido el término de traslado para contestar la demanda, por secretaría, **OFÍCIESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que a través del convenio con el ICBF realice la práctica del experticio del A.D.N. con el uso de los marcadores genéticos necesarios para que se determine el índice de probabilidad superior al 99.9% a las siguientes personas: el menor **MANUEL ESTEBAN ROJAS PUENTES**, su progenitora **NIRSA DARMELY ROJAS PUENTES** y al presunto padre, el señor **MIYER MACHADO MANCERA**, a fin de establecer si éste último es o no el padre biológico del citado menor. En cada caso el perito designado informará lo siguiente:

se le **ADVIERTE** al demandado que ante la renuencia a la práctica de la prueba de ADN se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del art. 386 del Código General del Proceso que dice: "... su renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada". Por lo anterior se le **ordena** que preste toda la colaboración necesaria en la toma de muestras una vez se le cite con ese fin.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 024 del 10 Julio 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 

caoc.

